



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

23 de noviembre de 1987

Núm. 57-3

ENMIENDAS

122/000046 Derogación de los artículos 431, 432, 239 y 566, 5.ª, del Código Penal (Orgánica).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Orgánica de Derogación de los artículos 431, 432, 239 y 566, 5.ª, del Código Penal (122/000046).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de noviembre de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, presenta tres enmiendas a la proposición de Ley de Derogación de los artículos 431, 432, 239 y 566, 5.ª, del Código Penal (Orgánica).

Palacio del Congreso de los Diputados, diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.—El Portavoz, **Miquel Roca i Junyent**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, a la proposición de Ley Orgánica de Derogación de los artículos 431, 432, 239 y 566, 5.ª, del Código Penal, a los efectos de introducir un nuevo artículo en el Título IX, Capítulo II del Código Penal.

Redacción que se propone:

«Artículo 431

El que ejecutare o hiciere ejecutar a otro actos lúbricos o de exhibición obscena ante menores de edad, será castigado con la pena de arresto mayor.»

El que ejecutare o hiciere ejecutar a otro actos lúbricos o de exhibición obscena ante menores de edad, será castigado con la pena de arresto mayor.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende con la introducción de este artículo, una mayor protección de los menores de edad en el Código Penal.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, a la proposición de Ley Orgánica de Derogación de los artículos 431, 432, 239 y 566, 5.ª, del

Código Penal, a los efectos de introducir un nuevo artículo en el Título IX, Capítulo II del Código Penal.

Redacción que se propone:

«Artículo 432

El que por cualquier medio publique, difunda o exhiba material pornográfico entre personas menores de edad, será castigado con la pena de arresto mayor.»

JUSTIFICACION

Se pretende con la introducción de este artículo una mayor protección de los menores de edad, en el Código Penal.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, a la proposición de Ley Orgánica de Derogación de los artículos 431, 432, 239 y 566, 5.ª, del Código Penal, a los efectos de introducir un nuevo artículo en el Título IX, Capítulo II del Código Penal.

Redacción que se propone:

«Artículo 433

En todos los supuestos de este Capítulo, cuando los actos se realizaren con abuso de profesión o utilizando locales o establecimientos abiertos al público, el Juez o Tribunal podrá acordar también la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de que se trate o la clausura de aquéllos.

En los supuestos en que se aprecie en el culpable una desviación patológica sexual, el Tribunal podrá aplicar, en su caso, las medidas de internamiento sustitutorias de la pena que crea convenientes, oído el Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACION

Se pretende con la introducción de este artículo, una mayor protección de los menores de edad en el Código Penal.

Juan María Bandrés Molet, Diputado de Euskadiko Ezkerra por Guipúzcoa, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, ante la Mesa comparezco y expongo que dentro del término concedido, presento las siguientes enmiendas a la proposición de Ley Orgánica sobre derogación de los artículos 431, 432, 239 y 566.5.º del Código Penal tomada en consideración por el Pleno de la Cámara en su sesión del día 14 de octubre de 1987, expediente número 122/000046, que formalizo conforme a lo dispuesto por el artículo 126.5 en relación con el 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara.

San Sebastián, 9 de noviembre de 1987.—**Juan María Bandrés.**

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Don Juan María Bandrés Molet
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 431 (nuevo)

El que ejecutare o hiciere ejecutar a otros actos de exhibición obscena ante menores será sancionado con la pena de arresto mayor e inhabilitación para funciones docentes u otras relacionadas directamente con la infancia y la juventud.

JUSTIFICACION

La derogación pura y simple del artículo 431 dejaría sin protección penal a quienes a causa de su menor edad carecen de la libertad psicológica precisa para decidir su autodeterminación sexual.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Don Juan María Bandrés Molet
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Al artículo 432 (nuevo)

El que por cualquier medio publicare, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de

edad será sancionado con la pena de arresto mayor y multa de treinta mil a dos millones de pesetas.

JUSTIFICACION

Idéntica a la del artículo anterior.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:

**Don Juan María Bandrés Molet
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 432 bis (nuevo)

Los Tribunales en los delitos a los que se refieren los dos artículos anteriores podrán sancionar, además, cuando la extrema gravedad de los hechos así lo exigiere, con la clausura de los locales públicos en que tales actividades se desarrollaran.

JUSTIFICACION

Parece preciso facultar a los Tribunales para que en casos de gran importancia puedan ampliar la pena inicialmente prevista.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:

**Don Juan María Bandrés Molet
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 567.3.º

De supresión.

JUSTIFICACION

Por coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:

**Don Juan María Bandrés Molet
(Grupo Mixto).**

ENMIENDA

Al artículo 571.1.º

De supresión de la expresión «de decencia o...».

JUSTIFICACION

Por coherencia con las enmiendas anteriores.

León Buil Giral, Diputado perteneciente al Grupo Parlamentario de CDS, al amparo de los artículos 126 y 110.4 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta ante la Mesa de esa Comisión las siguientes enmiendas a la proposición de Ley por la que se derogan los artículos 431, 432, 239 y 566.5.º del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 1987.—**León Buil Giral.**

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:

Don León Buil Giral (CDS).

ENMIENDA NUM. 1

De adición.

Incorporar un artículo del siguiente tenor:

«Artículo 431

El que realizare o hiciere ejecutar actos sexuales consistente de su conocimiento público será castigado con la

pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 150.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá quien realice actos exhibicionistas de la misma naturaleza ante menores de dieciséis años, o ante mayores si en este caso se produjeran en lugares públicos o tuvieran grave trascendencia.»

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Don León Buil Giral (CDS).

ENMIENDA NUM. 2

De adición.
Incorporar el artículo siguiente:

«Artículo 432

El que exhiba por cualquier medio obras pornográficas ante menores de dieciséis años, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.»

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Don León Buil Giral (CDS).

ENMIENDA NUM. 3

De adición.
Incorporar el artículo siguiente:

«Artículo 433

En los casos de los dos artículos anteriores, se podrá acordar, además, la pena de inhabilitación especial si el culpable hubiere actuado con abuso de su profesión o la clausura del establecimiento si careciera de autorización administrativa.

Cuando se aprecie en el culpable una desviación patológica sexual, podrán aplicársele las medidas del número 1.º del artículo 9 de este Código.»

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Don León Buil Giral (CDS).

ENMIENDA NUM. 4

De adición.

Incorporar el siguiente apartado al artículo 566 del Código Penal:

«5.º Los que con sus actos realizados en público ofendieren la moral sexual comunmente aceptada.»

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Don Iñigo Cavero Lataillade (PDP).

Enmienda parcial que presenta el Diputado don Iñigo Cavero Lataillade, de la Agrupación de Diputados del PDP, a la proposición de Ley 122/000046, de derogación de los artículos 431, 432, 239 y 566.5.º del Código Penal, formulada por el Grupo Parlamentario Mixto IU-EC.

Conforme al artículo 110 del Reglamento del Congreso, el Diputado que suscribe presenta la siguiente enmienda al apartado 567 del Código Penal correspondiente al Libro III «De las faltas y sus penas», que debería quedar redactado de la siguiente manera:

«Art. 567. Serán castigados con penas de uno a diez días de arresto mayor y multa superior a 1.500 pesetas e inferior a 30.000 pesetas:

1. Los que profirieren blasfemias por medios de palabra o por escrito y con publicidad que produzca el escándalo público.»

Los dos apartados siguientes, 2.º y 3.º de este artículo permanecen con la misma redacción.

JUSTIFICACION

En congruencia con la desaparición de la figura delictiva regulada por el artículo 239 del Código Penal y con la finalidad de evitar que se produzca la contradicción de sancionar como faltas las blasfemias «no graves» y queda sin sanción «las graves».

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 1987.—**Iñigo Cavero Lataillade.**

La Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, formula a la proposición de Ley Orgánica sobre derogación de los artículos 431, 432, 239 y 566.5.º del Código Penal, las siguientes enmiendas.

Madrid, 11 de noviembre de 1987.—El Representante.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 239, 1.º

Nueva numeración para pasar a ser el 177 bis B.

JUSTIFICACION

Introducirlo en el título relativo a los delitos contra el ejercicio de los derechos fundamentales.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 239

De modificación.

«El que por escrito o con publicidad, o en la vía pública, o en acto público, profiriera expresiones y realizare actos gravemente injuriosos contra confesiones religiosas protegidas por la Ley, o contra sus símbolos, emblemas, u objetos de culto, incurrirá en la pena de arresto mayor.»

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 567, 1.º

Derogación.
Los números 2 y 3 pasarían a ser 1.º y 2.º

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 432

Derogación.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación de Diputados del PL
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 431

Redacción de un nuevo artículo que se integraría en un título distinto, con la siguiente redacción:

«El que con actos, públicamente ejecutados, ofendiere gravemente los sentimientos de dignidad o decoro en la medida media en que son asumidos o constituyen patrimonio común de una sociedad libre y plural, incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 50.000 a 300.000 pesetas.»

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:

**Don José María Pardo Montero
(PL).**

José María Pardo Montero, Diputado por Pontevedra, perteneciente a la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, formula a la proposición de Ley Orgánica sobre derogación de los artículos 431, 432, 239 y 566.5.º del Código Penal, la siguiente enmienda.

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo único; extremo relativo al artículo 431, del Código Penal

Postulamos su redacción en la siguiente forma:

«El que con actos, públicamente ejecutados, ofendiere gravemente los sentimientos de dignidad o decoro en la medida media en que son asumidos o constituyen patrimonio común de una sociedad libre y plural incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 150.000 pesetas.

Si los actos se ejecutasen ante menores la pena se impondrá en el grado máximo.»

JUSTIFICACION

Sea cual fuere el grado de evaluación de las costumbres y usos sociales de una colectividad, ésta no puede quedar, sin más, inerme frente a cualquier tipo de agresión insolidaria y antijurídica. Otra cosa es que los usos sociales en función de la pluralidad cultural flexibilicen criterios, arrinconando viejos tabúes, fundamentados en el dogmatismo o en el prejuicio y obligando, por tanto, a encontrar fórmulas que coonesten aquella necesidad con el legítimo ejercicio de su libertad por los ciudadanos.

La fórmula propuesta tiende, en este sentido, a facultar una solución equilibrada, basada en términos objetivos, tanto en lo que atañe a la tipificación del hecho punible por referencia a las pautas de comportamiento medio correspondientes a una sociedad políticamente libre y culturalmente plural, como a la exigencia del carácter de ejecución pública del acto en sí y no a la subjetiva consideración de su trascendencia posterior.

Madrid, 11 de noviembre de 1987.—**José María Pardo Montero.**

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:

**Don José María Pardo Montero
(PL).**

José María Pardo Montero, Diputado por Pontevedra, perteneciente a la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, formula a la proposición de Ley Orgánica sobre derogación de los artículos 431, 432, 239 y 566.5.º del Código Penal, la siguiente enmienda.

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo único, extremo relativo al artículo 432 del Código Penal

Deberá decir:

«Cuando la comisión del delito a que se contrae el artículo precedente, tuviera lugar con abuso de profesión, por medios de difusión o publicidad o utilizando locales abiertos al público, podrá acordarse, además atendida la gravedad, la pena de inhabilitación especial o la clausura de éstos.»

JUSTIFICACION

Pretende la contemplación de medidas complementarias en relación a determinadas formas de comisión del delito, de mayor gravedad o trascendencia.

Madrid, 11 de noviembre de 1987.—**José María Pardo Montero.**

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:

**Don José María Pardo Montero
(PL).**

José María Pardo Montero, Diputado por Pontevedra, perteneciente a la Agrupación Parlamentaria del Partido Liberal, formula a la proposición de Ley Orgánica sobre derogación de los artículos 431, 432, 239 y 566.5.º del Código Penal, la siguiente enmienda.

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo único, particular relativo al artículo 566,5 del Código Penal

Deberá expresar:

«Los que ejecutaren actos de los tipificados en el arti-

culado 431 de este Código, cuando aquellos fueren de carácter leve.»

JUSTIFICACION

Las antecedentes.

Madrid, 11 de noviembre de 1987.—**José María Pardo Montero.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley tomada en consideración, relativa a la derogación de los artículos 431, 432, 239 y 566.5 del Código Penal, sobre Tipificación Penal del Delito de Escándalo Público, publicada en el «B. O. C. G.», Serie B, número 57, de 17 de marzo de 1987.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 1987.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista,

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista (S).

ENMIENDA

Al artículo único.

Se proponen las siguientes modificaciones:

— Modificación de la rúbrica del Capítulo II, del Título IX, del Libro II, del Código Penal que pasaría a ser la de «De los actos de provocación sexual».

— Modificación del contenido de los artículos 431 y 432 del Código Penal cuya redacción quedaría del modo siguiente:

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista (S).

ENMIENDA

Al artículo 431

«El que ejecutare o hiciere ejecutar a otro acciones exhibicionistas ante menores de dieciséis años o deficientes mentales, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de treinta mil a trescientas mil pesetas.

Se impondrá la pena de multa de treinta mil a trescientas mil pesetas al que ejecutare o hiciere ejercitar a otro las acciones previstas en el párrafo anterior ante mayores de dieciséis años sin su consentimiento. Para proceder por el delito previsto en este párrafo será precisa denuncia de la persona agraviada.»

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista (S).

ENMIENDA

Al artículo 432

«El que por cualquier medio difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de dieciséis años o deficientes mentales, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.»

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista (S).

ENMIENDA

Se propone la derogación del artículo 239, del apartado primero del artículo 567, así como del apartado quinto del artículo 566 del Código Penal.

MOTIVACION

La modificación de la rúbrica del Capítulo II del Título IX del Libro II del Código Penal responde a la coherencia necesaria con la reforma que se propone de los delitos de escándalo público viniendo a significar la desaparición del último atisbo que quedaba en este Título en relación con la tutela de valores morales.

La redacción que se propone de los artículos 431 y 432 del Código Penal pretende prevenir la realización de conductas potencialmente lesivas a la libre convivencia pacífica. De este modo, se pone un especial énfasis en la evitación y corrección de aquellos hechos que puedan interferir el normal proceso de formación de la libertad sexual de los menores. En estos casos la pena prevista, al considerarse la comisión de tales conductas como más reprochables cuando sean realizadas ante menores de dieciséis años o ante deficiente mentales, es más grave que cuando los mismos hechos sean realizados ante mayores de esa edad sin su consentimiento. No obstante, en este último caso se prevé una pena de multa cuya aplicación procedería a partir de la denuncia del agraviado.

Se propone la supresión de blasfemia tal y como lo regula el Código Penal en su artículo 239 y también por coherencia, de la falta de blasfemia que se contempla en el artículo 567 quedando amparada la libertad de conciencia, bien jurídico protegido en el actual artículo 239, en la Sección Tercera del Capítulo Segundo del Título Segundo del Código.

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la proposición de Ley sobre derogación de los artículos 431, 432, 239 y 566.5.º, del Código Penal (Orgánica).

Madrid, 10 de noviembre de 1987.—El Portavoz, **Juan Ramón Calero Rodríguez**.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular (CP).

ENMIENDA

De supresión del texto íntegro de la citada proposición.

JUSTIFICACION

Para poder dar lugar a otras enmiendas que se articulan luego.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular (CP).

ENMIENDA

Al artículo 431

De sustitución.
Quedando redactado de la siguiente forma:

«Será castigado con la pena de arresto mayor, multa de 30.000 a 150.000 ptas. e inhabilitación especial el que por medio de actos llevados a cabo en lugares públicos y concurridos, o realizados de modo ostensible y patente o con alardes o exhibiciones innecesarias, ofenda los sentimientos de moralidad y honestidad compartidos mayoritariamente por el entorno social.

Si el ofendido fuere menor de dieciséis años, se impondrá la pena de privación de libertad en su grado máximo.»

JUSTIFICACION

Adecuación del texto al concepto elaborado por la Jurisprudencia.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular (CP).

ENMIENDA

Al artículo 432

De sustitución por el siguiente texto:

«El que, por cualquier medio de difusión, exponga o

proclame ideas, criterios u opiniones opuestas a los sentimientos de moralidad y honestidad compartidos mayoritariamente por el entorno social.»

JUSTIFICACION

Adecuar el precepto a la doctrina sentada por la Jurisprudencia.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular (CP).

ENMIENDA

Al artículo 239 del Código Penal

De sustitución por el siguiente texto:

«El que con palabras o acciones ofenda, pública y gravemente, las creencias de cualquier colectividad religiosa, será castigado con arresto mayor y multa de 30.000 a 150.000 ptas.»

JUSTIFICACION

Adecuar el precepto a la pluralidad confesional de la sociedad española.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular (CP).

ENMIENDA

Al artículo 567.1.º del Código Penal

De sustitución por el siguiente texto:

«1.º Los que con palabras o acciones ofendan, sin alcanzar transcendencia pública, las creencias de cualquier colectivo religioso.»

JUSTIFICACION

Adecuar el precepto a la pluralidad confesional de la sociedad española.

Imprime RIVADENÉYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961